



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Julio veintiocho (28) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 43. 149 (08-001-31-53-008-2017-00235-00)

Magistrada Sustanciadora: **VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Una vez efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, al presente proceso Verbal de **PERTENENCIA** adelantado por la señora **MARILUZ ALONSO LLANOS** contra la señora **GLADIS MERIS CORDOBA DE PEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, el cual correspondió por reparto a esta superioridad a fin de desatar el recurso de apelación contra la sentencia fechada 25 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito Oral de Barranquilla; por lo que teniendo por cumplidos los requisitos de ley, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, admitirá el presente asunto.

Ahora bien, como es de conocimiento público, con ocasión de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia causada por el virus “*Coronavirus Covid19*”, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020, lo que fue prorrogado periódicamente hasta el 30 junio del hogaño, aplicando algunas excepciones a dicha suspensión, como fue el caso en la especialidad Civil y de familia, el cual mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 reanudó los términos para proferir sentencias de segunda instancia, cuyo trámite reguló el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, disponiendo en su artículo 14 que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del auto que admite el recurso o niega la solicitud de pruebas, el recurrente deberá sustentar el recurso, y a continuación los no recurrentes presentarán sus alegatos finales a efectos de poder proferir sentencia de segundo grado.

Es de advertir igualmente, que dada la alta carga laboral que maneja este Despacho, constituida al encontrarse la titular del mismo fungiendo en

calidad de Presidenta de la Sala Especializada Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, por el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2021 y hasta el 31 de enero del año 2022, cargo este que demanda la inversión de una cantidad de tiempo considerable para atender los asuntos y obligaciones de la Corporación, además de la obligación de atender el trámite de los procesos propios de Despacho como son proferir sentencias de segunda instancia, resolver apelaciones de autos, recursos de queja y Suplica, conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones de Jueces, acciones de tutela de primera y segunda instancia y de habeas corpus de primera y segunda instancia, procesos en el área de Penal de Adolescentes, procesos disciplinarios en primera y segunda instancia, asuntos administrativos de la Sala Civil Familia, asistencia a Salas Plenas del Tribunal Superior y de la Sala Civil Familia, realización de audiencias virtuales y acompañamiento a las mismas de las Salas Sexta y Octava Civil Familia, así como también adelantar el proceso de digitalización de todos los procesos y asuntos que se encuentran de manera física en el Despacho dada la modalidad de trabajo en casa, en el término de los seis (6) meses iniciales previstos en el artículo 121 del CGP.

Sobre este particular, el artículo 121, inciso 5° del CGP., dispone que *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso alguno”*; por lo que, ante la situación comentada, se impone disponer la prórroga prevista en la norma citada.

Finalmente, visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial allegado por la representante legal de la sociedad vinculada MARILUZ ALONSO E HIJAS CIA S. en C. en Liquidación en la que comunica al Despacho haber revocado poder que le fuera conferido a la doctora KENDRY LORAINÉ RENDE VILLEGAS, resulta procedente, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del CGP, aceptar la revocatoria del poder, y reconocer personería jurídica al doctor JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIM en los mismos términos y efectos del poder que a éste fue conferido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada 25 de enero de 2021, dictada por Juzgado Octavo Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

2.-Ejecutoriado el auto de admisión, se correr traslado de cinco (5) días a la parte recurrente en el proceso Verbal de **PERTENENCIA** adelantado por la señora **MARILUZ ALONSO LLANOS** contra la señora **GLADIS MERIS CORDOBA DE PEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.**, para que presenten la sustentación del recurso, haciéndole saber que los argumentos deben referirse a los reparos concretos expresados ante el juzgador de primer grado, so pena de deserción de la alzada, la cual debe remitir a este Despacho en horario hábil, a través del correo electrónico scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; recordándole la obligación que tiene conforme al art.14 del Decreto 806 de 2020 de remitir un ejemplar de la sustentación a su contraparte y a los terceros vinculados al proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal digital que asegure su recibo.

3º.- Vencido el término anterior, le comenzará a correr el traslado a los no recurrentes para presentar sus alegatos finales, que deben remitir a este Despacho en horario hábil, a través del correo electrónico scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co ; de los cuales deberán remitir un ejemplar al recurrente y a los demás integrantes de los dos extremos procesales y terceros vinculados al proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal digital que asegure su recibo.

4º.-Prorrogar por seis (06) meses, contados a partir del 2 de agosto del hogaño, el término para proferir decisión de segunda instancia en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º.- Aceptar la revocatoria del poder presentada por la señora **MARILUZ ALONSO LLANOS** en calidad de representante legal de la sociedad

MARILUZ ALONSO E HIJAS CIA S. en C. en Liquidación respecto de la doctora **KENDRY LORAIN REDE VILLEGAS.**

6º.- Reconocer personería al doctor **JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIM**, identificado con la CC. No. 72.161.742 expedida en Barranquilla y TP. No. 68.436 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante sociedad **MARILUZ ALONSO E HIJAS CIA S. en C. en liquidación**, en los términos y para los efectos del poder a éste conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
098147a3dce80cdc835ca2e95aa318ebc7d2512676316bc84303e10ad590914e
Documento generado en 28/07/2021 09:33:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>